

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ**

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERSON NUÑEZ VALDERRAMA  
ACCIONADO: YUDY MARCELA GAVIRIA AGUDELO  
RADICACIÓN: **2023-00233-00**  
**INTERLOCUTORIO N° 150**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela instaurada por el señor GERSON NUÑEZ VALDERRAMA, en contra de YUDY MARCELA GAVIRIA AGUDELO y como este Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021, este Despacho encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar a LINA FERNANDA AGUDELO, AL HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E FLORENCIA, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PUERTO, RICO CAQUETÁ, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

De otra parte, frente a la solicitud de la prueba testimonial, encuentra esta Judicatura que, la misma no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto, no se enuncia de manera concreta con la solicitud los hechos que serán objeto de prueba, por lo que, no se encuentra acreditada su pertinencia frente a los fundamentos fácticos de la acción de tutela, por tanto, se denegará su decreto.

**II. MEDIDA PROVISIONAL**

El accionante presenta solicitud de medida provisional consistente en, *i)* ordenar a la accionada, allegar copia de la carpeta de los controles que se realizó en ocasión al embarazo; *ii)* oficiar al Hospital Malvinas, para que allegue copia de la historia clínica del día 13 de mayo de 2022, correspondiente a la accionada y requerir al cuerpo médico

de dicha institución para que testifiquen; **iii)** ordenar a la accionada retractar su versión frente a las acusaciones hechas en su contra; **iv)** se oficie a la oficina de Bienestar Familiar del municipio de Puerto Rico, Caquetá; y **v)** oficiar a la señora LINA FERNANDA AGUDELO, para que se pronuncie sobre la veracidad de los hechos y corrobore los mismos.

Sobre el tema el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales procedentes en la acción de tutela para proteger un derecho: “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá a aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La concesión de la medida provisional debe estar sujeta a una necesidad, pues de otra manera el juez constitucional incurría en extralimitaciones desdibujando el alcance y la naturaleza misma del amparo constitucional, además de lo establecido por la H. Corte Constitucional:

*“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución en tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente la adopción de la misma, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y que de no procederse a la suspensión de una acto ilegal y lesivo, se cause un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores a los derechos fundamentales del accionante.

En el presente asunto, revisado las pruebas allegadas con la demanda tuitiva, advierte esta Judicatura que, en el presente asunto no se cumplen los requisitos para otorgarla, puesto que, de lo expuesto por el actor en el libelo introductorio, no se avizora la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103/18, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

notoriedad de un perjuicio cierto o inminente, que presupone y amerita la medida provisional, además, es este el fondo del asunto por lo que, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la solicitud de amparo, para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los accionados y vinculados, por tanto, se denegará la medida provisional.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor **GERSON NUÑEZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.528.170, en contra de **YUDY MARCELA GAVIRIA AGUDELO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental intimidad personal y familiar, a su buen nombre y honra.

**SEGUNDO. -CONCÉDASE** al accionado YUDY MARCELA GAVIRIA AGUDELO, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO. – VINCULAR** a la presente acción de tutela, a la señora LINA FERNANDA AGUDELO, AL HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E FLORENCIA, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

**CUARTO. – NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante.

**QUINTO. - NEGAR** el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, en el amparo de tutela, por lo expuesto antecedentemente.

**SEXTO. NOTIFICAR** esta decisión a la señora YUDY MARCELA GAVIRIA AGUDELO, a la dirección electrónica [yudygaviria1996@gmail.com](mailto:yudygaviria1996@gmail.com) y al celular 3226009633 y a la vinculada LINA FERNANDA AGUDELO, al celular 3219792638, aportados por el actor como lugar de notificaciones.

Además, se **ORDENA** a la Secretaría de este Despacho fijar aviso electrónico en la página web de la Rama Judicial, y con ello garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los anteriores particulares, concediéndoles el término de un (1) día, siguiente a la notificación por aviso.

**SÉPTIMO. - NOTIFICAR** de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a718874fb5084317e86023201f18be62353f31593ac3d05157a5154e3d3e2c3  
Documento generado en 05/05/2023 05:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>